



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

47.001.31.53.005.2019.00028.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Medica presentada por Mijail José Montalvo Russo y Otros contra Clínica de la Mujer y Compañía Colombiana de Salud – Colsalud, para impartir el trámite correspondiente y resolver las solicitudes presentadas.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se advierte que, mediante proveído del 13 de marzo de 2019, se admitió la demanda. La demandada Compañía Colombiana de Salud, se notificó de manera personal a través de apoderada el 10 de abril de 2019, contestando la demanda enunciando excepción de fondo.

Por su parte la demandada Clínica de la Mujer, también procedió a notificarse de manera personal a través de apoderado el 22 de abril de 2019 y a contestar la demanda presentando a su vez excepciones de mérito.

La demandada Clínica de la Mujer S.A., realizó llamamiento en garantía Allianz Seguros S.A., el cual fue admitido en auto de fecha 17 de febrero de 2021, siendo notificada la aseguradora esta procedió a contestar la demanda, impetrando excepciones de mérito a la demanda principal y al llamamiento en garantía,

Luego de lo anterior, fue presentada reforma a la demanda, la cual se admitió por auto de fecha 14 de febrero de 2022 y fue contestada por las demandadas Clínica de la Mujer,

Allianz Seguros S.A., y la Compañía Colombiana de Salud Colsalud, quien a su vez procedió nuevamente a elevar llamamiento en garantía a Seguros del Estado.

En tal sentido, es pertinente recordar el numeral 5° del artículo 93 del Código General del Proceso que señala que *“Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...”*. A su vez, el artículo 65 de la misma codificación dispone que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables...”*.

A si las cosas, se advierte que, la demanda de llamamiento en garantía no es posible admitirla por no reunir los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 85, 89, del C. G. P., obsérvese que:

- Se debe precisar la identificación y domicilio representante legal de la sociedad llamada en garantía, así como su dirección de notificación física y electrónica.
- Se debe desacumular y presentar debidamente individualizadas las pretensiones de la demanda.
- No se acredita el envío de la demanda, llamamiento en garantía y anexos a Seguros del Estado, en los términos que dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se configuran las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del Código de General del proceso, así que en aras de que se subsanen las falencias anotadas, se concede a la parte demandante y llamante en garantía 5 días para que cumpla con lo ordenado.

De otra parte, mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022, fue allegada renuncia al poder por el Dr. Nelson Sánchez Escobar en calidad de apoderado de la clínica de la mujer, empero posteriormente fue otorgado poder por la misma entidad a la Dra. Andrea Jaramillo Molano, por lo que ha de tenerse en cuenta que dispone el artículo 76 del Código General del Proceso que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por Compañía Colombiana De Salud "Colsalud" -Clínica Marcaribe, contra Seguros Del Estado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

3. Se reconoce personería para actuar a la abogada Andrea Jaramillo Molano, como apoderado de la Clínica de la Mujer, para los fines y efectos del poder conferido.
4. Respecto a la renuncia al poder elevada por el Dr. Nelson Sánchez Escobar, téngase en cuenta que el mismo se entiende revocado con la designación de un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA